
ORDENANZA DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HIDRAÚLICOS FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR VERTIDOS NO DOMÉSTICOS

Titulo I: Disposiciones generales

Artículo 1º.

Es objeto de esta Ordenanza, la regulación de los vertidos no domésticos de aguas residuales procedentes de las instalaciones ubicadas en el Término Municipal de Calahorra, dirigida a la protección de los recursos hidráulicos, la preservación de la red de alcantarillado y de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

Artículo 2º.

Esta regulación establece las condiciones y limitaciones de los vertidos señalados en el artículo anterior teniendo en cuenta su afección a la red de colectores y Estación Depuradora, al cauce receptor final y la utilización de subproductos, así como a la generación de riesgos para el personal encargado del mantenimiento de las instalaciones.

Artículo 3º.

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ordenanza, los dispositivos de evacuación de vertidos, las acometidas a la red de saneamiento y, en general, las instalaciones para esta finalidad, se ajustarán a las normas urbanísticas, así como a las específicas que regulen las condiciones sanitarias de los mismos.

Titulo II. Condiciones de los vertidos

CAPITULO 1. VERTIDOS PROHIBIDOS

Artículo 4º.

Quedan totalmente prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de todos los compuestos y materiales que de forma no exhaustiva y grupados por afinidad o similitud de efectos, se señalan a continuación:

A) MEZCLAS EXPLOSIVAS: Líquidos, sólidos o gases que por razón de su naturaleza y cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar fuegos o explosiones. En ningún momento, dos medidas sucesivas efectuadas mediante un explosímetro en el punto de descarga, deben dar valores superiores al 5070 del límite inferior de la explosividad, ni tampoco una medida aislada debe superar en un 10070 el citado límite.

B) DESECHOS SÓLIDOS VISCOSOS: Desechos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de alcantarillado, o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales.

Los materiales prohibidos incluyen, en relación no exhaustiva: grasas, tripas o tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedras c, mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán, residuos asfálticos, residuos del procesado de combustibles o aceites lubricantes y similares y, en general, sólidos de tamaño superior a 1,5 cms. en cualquiera de sus dimensiones.

C) MATERIALES COLOREADOS: Líquidos, sólidos o gases que, incorporados a las aguas residuales den coloración que no se eliminen en el proceso de tratamiento empleado en las estaciones depuradoras municipales, tales como lacas, pinturas, barnices, tintas, etc ...

D) RESIDUOS CORROSIVOS: Líquidos, sólidos o gases que, provoquen corrosión en la red de saneamiento o en las instalaciones de depuración y todas las sustancias que puedan reaccionar con el agua para formar productos corrosivos.

E) DESECHOS RADIATIVOS: Desechos radiactivos o isótopos de vida media o concentración tales que puedan provocar daños en las instalaciones y/o peligro para el personal del mantenimiento de las mismas.

F) MATERIAS NOCIVAS Y SUSTANCIAS TOXICAS: Sólidos, líquidos o gases en cantidades tales que por sí solos o por interacción con otros desechos, puedan causar molestias públicas, o peligro para el personal encargado del mantenimiento y conservación de la red de colectores o Estación Depuradora.

CAPITULO 2. VERTIDOS TOLERADOS

Artículo 5º.

Las concentraciones máximas instantáneas de contaminantes permisibles en las descargas de vertidos no domésticos serán las siguientes:

PARÁMETRO	CONCENTRACIÓN (tng/l)
DQO	1.300
DBO5	700
PH	4,5 - 9,0
Temperatura (°C).....	45°
Sólidos en suspensión (partículas en suspensión o decantables 0,2 micras)	600
Aceites y grasas	100
Arsénico	1
Plomo	1-2
Cromo total.....	1
Cromo hexavalente.....	1
Cobre.....	0,2
Zinc	2
Níquel.....	0,2
Mercurio.....	1
Cadmio.....	0,05
Hierro	10
Boro	1
Cianuros.....	2
Sulfuros.....	2
Fenoles totales	5

Artículo 6º.

Dentro de la regulación contenida en esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá establecer acuerdos especiales con los usuarios de la red de saneamiento, individual o colectivamente, cuando las circunstancias que concurran lo aconsejen.

CAPITULO 3. INSTALACIONES DE PRETRATAMIENTO

Artículo 7º.

En los casos en que sea exigible una determinada instalación de pretratamiento de los vertidos, el usuario deberá presentar el proyecto de la misma al Ayuntamiento e información complementaria al respecto, para su revisión y aprobación sin que pueda alterarse posteriormente los términos y estipulaciones del Proyecto presentado.

Podrá exigirse por parte del Ayuntamiento, la instalación de medidores, de caudal de vertidos, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones dados por el usuario.

El usuario será el responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de satisfacer las exigencias de esta Ordenanza. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento.

CAPITULO 5. DESCARGAS ACCIDENTALES

Artículo 8º.

Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que infrinjan la presente Ordenanza realizando las instalaciones necesarias para ello, con el criterio establecido en el artículo anterior sobre instalaciones de pretratamiento.

Si se produjese alguna situación de emergencia, el usuario deberá comunicar a la Administración tal circunstancia con objeto de que ésta tome las medidas oportunas de protección de sus instalaciones. A continuación, remitirá un informe completo detallando el volumen, duración y características del vertido producido, así como las medidas adoptadas en previsión de que se produzca de nuevo.

La administración tendrá la facultad de investigar las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso.

Artículo 9º.

Ante una situación de emergencia o con riesgo inminente de producirse un vertido industrial de la red de alcantarillado, que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad de las personas y/o instalaciones, el usuario deberá comunicar urgentemente la situación producida y emplear todas aquellas medidas de que se disponga a fin de conseguir minimizar el peligro. Posteriormente, el usuario remitirá al Ayuntamiento el correspondiente informe.

Artículo 10º.

El Ayuntamiento facilitará a los usuario; un modelo de instrucciones a seguir ante una situación temporal de peligro.

Título III. Control de los vertidos

CAPITULO 1. SOLICITUD DE VERTIDOS

Artículo 11º.

Toda descarga de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado deberá contar con la correspondiente autorización en la forma y condiciones que se detallan.

Artículo 12º.

Los usuarios que tengan que efectuar vertidos a la red de alcantarillado solicitarán al Ayuntamiento el permiso indicado en el artículo anterior.

A la solicitud, que se formalizará en modelo oficial, deberá acompañarse, como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre, dirección y CN.A.E. de la entidad jurídica del solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.
- b) Volumen de agua que consume la industria.
- c) Volumen de agua residual de descarga y régimen de la misma, horario, duración, caudal medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales, si las hubiere.
- d) Constituyentes y características de las aguas residuales que incluyan todos los parámetros que se describen en esta normativa, sin perjuicio de que se indiquen determinaciones no descritas en ellas específicamente.
- e) Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalle de la red de alcantarillado con dimensiones, situaciones y cotas.
- f) Descripción de actividad, instalaciones y procesos que se desarrollan.
- g) Descripción del producto objeto de fabricación, así como de los productos intermedios o subproductos si los hubiere, indicando cantidad, especificaciones y ritmo de ejecución.
- h) Cualquier otra información complementaria que el Ayuntamiento estime necesaria para poder evaluar la solicitud de la autorización.

El Ayuntamiento autorizará la descarga con sujeción a los términos, límites y condiciones que se indiquen.

La autorización podrá incluir los siguientes extremos:

- a) Valores máximos y medios permitidos, en concentraciones y en características de las aguas residuales vertidas.
- b) Limitaciones sobre el caudal y el horario de las descargas.
- c) Exigencias de instalaciones de pretratamiento, inspección, muestreo y medición en caso necesario.
- d) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.
- e) Programa de cumplimiento.
- f) Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de esta Ordenanza.

El período de tiempo de la autorización estará sujeto a modificaciones, si hay variaciones por parte del propio vertido o bien por necesidades del Ayuntamiento. El usuario será informado con antelación de las posibles modificaciones y dispondrá de tiempo suficiente de adaptación a su cumplimiento.

Las autoridades se emitirán con carácter intransferible en cuanto a la industria y proceso se refiere.

CAPITULO 2. MUESTREO y ANALISIS DE LOS VERTIDOS

Artículo 13º.

los análisis y ensayos para la determinación de las características de los vertidos, se efectuarán conforme al "STÁNDAR METHODS FOR THE EXAMINATION OF WATER AND WASTE WATER (Apha Awwa-Wpef)" o, en su caso, por los métodos patrón que adopte el Laboratorio Municipal.

Artículo 14º.

Las determinaciones analíticas deberán realizarse sobre muestras instantáneas, a las horas que éstas sean representativas del mismo.

El Ayuntamiento podrá exigir en cada caso la muestra más adecuada.

La toma de muestra compuesta, proporcional al caudal muestreado, se establecerá inexcusablemente cuando se haya establecido valores máximos permisibles durante un periodo determinado.

Artículo 15º.

Respecto a la frecuencia del muestreo, el Ayuntamiento determinará los intervalos de la misma en cada sector, y en el momento de la aprobación del vertido, de acuerdo con las características propias de la actividad, ubicación y cualquier otra circunstancia que considere conveniente.

Artículo 16º.

Las determinaciones realizadas deberán remitirse al Ayuntamiento, a su requerimiento, o a la frecuencia y forma que se especifique en la propia autorización del vertido. En todo caso, estos análisis estarán a disposición de los técnico municipales responsables de inspección y control de los vertidos para su examen, cuando ésta se produzca.

Artículo 17º.

Por su parte, el Ayuntamiento podrá realizar sus propias determinaciones aisladas o en paralelo con el usuario cuando lo considere procedente y en la forma en que se define el correspondiente Capítulo 3 de esta Ordenanza.

Artículo 18º.

Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales no domésticas dispondrá de una arqueta de registro, que se ubicará fuera del recinto de la empresa y previa a la conexión con la red municipal de alcantarillado. En lugar exacto de su ubicación vendrá determinado por los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento en un punto en el que el flujo del efluente no pueda alterarse.

Artículo 19º.

Las agrupaciones industriales aisladas, y otros usuarios, que lleven a cabo actuaciones o mejora de los efluentes, conjunta o individualmente, deberán disponer a la salida de sus instalaciones de tratamiento, de la correspondiente arqueta de registro, según se define en el artículo anterior, sin que ésta excluya la que allí se establece.

Artículo 20º.

El usuario que descargue aguas residuales a la red instalará los equipos de medición, loma de muestras y control necesarios para facilitar la medida y vigilancia de sus vertidos. Igualmente, deberá conservar y mantener los mismos en condiciones adecuadas de funcionamiento y su instalación deberá realizarse en lugares idóneos para su acceso e inspección pudiendo, SI el Ayuntamiento lo autoriza, disponerse en espacios exteriores a las parcelas.

Artículo 21º.

El Ayuntamiento podrá exigir, en cada caso, de que distintos usuarios viertan a una misma alcantarilla, la instalación de equipos de control separados, si las condiciones de cada vertido lo aconsejan. Las instalaciones de vigilancia y control se construirán de acuerdo con los requisitos del Ayuntamiento.

CAPITULO 3. INSPECCION

Artículo 22º.

Por los Servicios correspondientes al Ayuntamiento se ejercerá periódicamente la inspección y la vigilancia de las instalaciones de vertido de agua a la red de alcantarillado, arquetas de registro correspondientes e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 23º.

Las inspecciones y controles podrán ser realizados por iniciativa del Ayuntamiento, cuando éste lo considere oportuno o a petición de los propios interesados.

Artículo 24º.

El usuario facilitará a los inspectores el acceso a la, distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder a la realización de su cometido. De la misma forma pondrá a disposición de los inspectores los datos, información, análisis, etc ... , que éstos se soliciten, relacionados con dicha inspección.

Artículo 25º.

Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

No será necesaria la notificación previa de las visitas que se efectúen en horas normales de funcionamiento de la actividad, debiendo el usuario facilitar el acceso a las instalaciones, en el momento en que aquéllas se produzcan.

Artículo 26º.

Se levantará un Acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras, y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas partes. Este Acta se firmará por el inspector y el usuario al que se hará entrega de una copia de la misma.

Artículo 27º.

La inspección y control por parte del Ayuntamiento se referirá también a las plantas de pretratamiento o de depuración del usuario, si las hubiere, según se indica en el artículo 7.3 de la presente Ordenanza.

Artículo 28º.

La inspección y control a que se refiere el presente capítulo consistirá total o parcialmente en:

- a) Revisión de las instalaciones
- b) Comprobación de los elementos de medición
- c) Toma de muestras para su posterior análisis

- d) Realización de análisis y mediciones "in situ"
- e) Levantamiento del Acta de Inspección

Artículo 29º.

El Ayuntamiento podrá exigir periódicamente un informe de descarga que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y en general, definición completa de las características del vertido.

Titulo IV. Régimen disciplinario

CAPITULO 1. NORMAS GENERALES

Artículo 30º.

Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en la presente Ordenanza, darán lugar a que el Ayuntamiento adopte algunas de las medidas siguientes:

- a) Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales, ni en las del usuario.
- b) Exigir al usuario la adopción de las medidas necesarias en el orden a la modificación del vertido mediante un pretratamiento del mismo, o modificación en el proceso que lo origina.
- c) Exigir al responsable de efectuar, provocar o permitir la descarga, el pago de todos los gastos y costos adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos, por desperfectos, averías, limpieza, etc.
- d) Imposición de sanciones, según se especifica en el Capítulo 2 de esta Ordenanza.
- e) Revocación, cuando proceda, de la autorización de vertido concedido.

Artículo 31º.

Ante la gravedad de una información o en el caso de excesiva reiteración, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes a efectos de las sanciones que correspondan.

Artículo 32º.

Los facultativos del Servicio Técnico encargado de la inspección y control, podrán suspender provisionalmente la ejecución de obras o instalaciones relacionadas con el vertido, así como impedir también provisionalmente el uso indebido de la red y sus obras o instalaciones anejas a cuyo fin deberá cursarse al interesado, orden individualizada y por escrito que para mantener su eficacia habrá de ser ratificada por el órgano municipal competente.

CAPITULO 2. INFRACCIONES

Artículo 33º.

Se consideran infracciones administrativas, en relación con el presente libro, las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en el mismo.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves conforme se determina en el artículo siguiente.

Artículo 34º.

Se considera infracción leve:

- a) No facilitar a los inspectores municipales el acceso a las instalaciones o la información solicitada por los mismos.
- b) Omitir la información al Ayuntamiento sobre las características de la descarga de vertido o cambios en el proceso que afecte a la misma.

Se consideran infracciones graves:

- a) La reincidencia en faltas leves.
- b) La falta de comunicación de las situaciones de emergencia señalada en el artículo.
- c) No contar con las instalaciones y equipo necesario para la práctica de los análisis requeridos o mantenerlas en condiciones inadecuadas.

- d) Efectuar vertidos que exigen tratamiento previo sin haberlo efectuado.
- e) Realizar vertidos afectados por limitaciones sin respetar éstas.
- f) No contar con permiso municipal de vertido.

Se considera infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en faltas graves.
- b) Realizar vertidos prohibidos.

CAPITULO 3. SANCIONES

Artículo 35º.

Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas de forma siguiente:

- a) Las leves con multa de hasta 15.000 Pts.
- b) Las graves con multas de 15.001 a 50.000 Pts.
- c) Las muy graves con multas de 50.001 a 100.000 Pts, con propuesta de clausura de la actividad, en su caso.

Para graduar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias concurrentes.

Se entiende que existe reincidencia cuando se hubiere cometido una infracción de las materias reguladoras en este libro durante los doce meses anteriores.

Disposiciones finales

PRIMERA.

La promulgación futura de normas con rango superior al de esta Reglamentación que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquellas y la posterior adaptación de la Reglamentación, en lo que fuere necesario.

SEGUNDA.

La presente Reglamentación entrará en vigor al día siguiente de publicarse su aprobación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

TERCERA.

Con la entrada en vigor de esta Reglamentación quedan derogadas cuantas normas de igual rango se opongan o contradigan lo regulado en la misma.

CUARTA.

El contenido de la presente Reglamentación será revisado a los tres años de su entrada en vigor.

Disposiciones transitorias

PRIMERA.

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Reglamentación, los titulares de las actividades ya existentes, habrán de presentar al Ayuntamiento declaración de su vertido en cuanto a características, volumen, medidas de tratamiento y demás circunstancias que consideren oportunas.

El Ayuntamiento resolverá sobre la naturaleza de los vertidos y, en su caso, sobre las medidas correctoras a introducir en las instalaciones.

Cuando se trate de vertidos prohibidos, los titulares de las actividades deberán suspender inmediatamente los mismos.

Si los vertidos son tolerados con limitaciones, deberán obtener la correspondiente autorización municipal en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de la Reglamentación.

El transcurso de los plazos señalados sin cumplimentar las obligaciones establecidas, dará lugar a la aplicación automática del Régimen Disciplinario establecido.

Con el fin de conseguir la paulatina eficacia de los mecanismos sancionadores previstos en la presente Reglamentación, durante los dos primeros años contados a partir de su entrada en vigor, ninguna de las sanciones establecidas se impondrán en su tope máximo.

En especial, las sanciones de infracciones leves, no sobrepasarán durante el mismo periodo el 50% de las cantidades señaladas como máximas.